

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2429

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5.
DEMANDADO: LANDULFO MONTAÑO HURTADO C.C 16.468.176.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00738-00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5** contra **LANDULFO MONTAÑO HURTADO C.C 16.468.176**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 0443.

1.1. Por la suma de \$80.000.000 =m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 0443

1.2. Por la suma de \$ 37.128.000 M/CTE, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 01 de agosto 2021 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, el día 01 de agosto de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 02 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión cuatro que hace referencia a *“Por las agencias en derechos de la cuantía del proceso, conforme al artículo 366 numeral 4 del código de procedimiento civil, y sentencia C- 089 del 13 de febrero del 2002.”* Teniendo en cuenta que las agencias en derecho serán liquidadas conforme acuerdo del consejo superior de la judicatura para estos casos de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del CGP.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada **LANDULFO MONTAÑO HURTADO C.C 16.468.176**, Toda vez que se conoce que es pensionado de CONSORCIO FOPEP, por lo que deberá oficiarse a dicha entidad para que indique la dirección o correo electrónico del demandado a fin de llevarse a cabo la notificación del mismo, por lo que una vez allegada la información deberá **NOTIFICARSELE** de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con C.C No. 6.135.439 y T.P No. 340.383 del CSJ, como

VVN

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 08 de septiembre del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664df2e2eb562dfa0c3d5bcd1e83441379de21fa0b0370d2cdab756bb82467e**

Documento generado en 06/09/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>